



Expte.: R-4/2017

ACUERDO 8/2017, de 16 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se inadmite la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don J.A.E., en representación de “Limpiezas Amadoz, S.L.” contra la Resolución 1219/2016, de 28 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el contrato del servicio de limpieza de varios centros pertenecientes a la Gerencia de Salud Mental, dependiente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para el año 2017.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16 de septiembre de 2016 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del Contrato del Servicio de Limpieza de varios centros de Salud Mental pertenecientes a la Gerencia de Salud Mental para el año 2017, promovido por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

SEGUNDO.- El día 5 de enero de 2017, se notifica a la empresa “Limpiezas Amadoz, S.L.” la Resolución 1219/2016 de 28 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el contrato de limpieza de varios centros pertenecientes a la Gerencia de Salud Mental a la empresa “Limpiezas y Servicios Maju, S.L.”

TERCERO.- El día 19 de enero de 2017, don J.A.E., en representación de “Limpiezas Amadoz, S.L.” interpone reclamación en materia de contratación pública ante el tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, contra la Resolución 1219/2016, de 28 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el contrato del servicio de limpieza de varios

centros pertenecientes a la Gerencia de Salud Mental, dependiente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para el año 2017.

En su reclamación el interesado considera que la oferta técnica presentada por el adjudicatario no cumple con lo estipulado en los Pliegos que rigen la licitación por lo cual debió ser excluida su oferta, solicitando por ello una nueva valoración de las ofertas técnicas presentadas a la licitación.

CUARTO.- El día 25 de enero de 2017, la entidad reclamada aporta el expediente de contratación junto con escrito de alegaciones, en el que solicita en primer lugar la inadmisión de la reclamación al haber sido presentada fuera de plazo.

Asimismo, en su escrito de alegaciones, de forma subsidiaria se opone a la reclamación presentada, defendiendo la legalidad y corrección de la valoración técnica efectuada en la licitación.

Considera el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que no es una facultad del licitador sustituir la documentación acreditativa establecida en el pliego por meras declaraciones responsables, facultad que en todo caso correspondería al órgano de contratación y en este caso no ha sido ejercida como se desprende del tenor literal de los pliegos, que en ningún caso pueden ser tachados de poco claros.

De acuerdo con todo lo anterior, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea solicita la inadmisión de la reclamación.

QUINTO.- El día 1 de febrero de 2017, se procedió a dar trámite de audiencia al resto de interesados en el procedimiento, sin que se haya aportado alegación alguna por los mismos durante el plazo concedido al efecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 2.1.b) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP), las decisiones que adopten los Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, entre los que se encuentra el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador participante en el procedimiento de adjudicación, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP de estar interesado en la licitación y adjudicación del contrato y basa su reclamación en motivos contemplados por el artículo 210.3 de la LFCP.

TERCERO.- Según se infiere del tenor del artículo 210.2.b) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP), cuando se impugne un acto de adjudicación, el plazo, que es improrrogable, para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública es de diez días naturales contados a partir del día siguiente al de notificación del acto impugnado.

En el caso que nos ocupa, tal como se ha señalado en el relato fáctico, la Resolución 1219/2016, de 28 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, objeto de la presente reclamación, le fue notificada al reclamante el día 5 de enero de 2017, por lo que hasta la interposición de la reclamación, el día 19 de enero de 2017, transcurren más de 10 días naturales.

La reclamación fue presentada el día 19 de enero de 2017, por lo que está interpuesta fuera de plazo, ya que el último día para la presentación de la misma era el día 16 de enero de 2017, fecha en la cual terminaba el plazo de diez días naturales fijado por el artículo 210.2.b) de la LFCP, al ser lunes y por tanto primer día hábil siguiente al de finalización del plazo de diez días, el cual era el 15 de enero, domingo.

Dado que la LFCP establece como causa de inadmisión de la reclamación (artículo 213.3.a) la interposición extemporánea de la misma y resultando de la documentación que obra en el expediente que el requisito de presentación en el plazo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de adjudicación, no se ha cumplido, concurre motivo de inadmisión de la reclamación, al haber sido interpuesta de forma extemporánea.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.3.a) de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

**ACUERDA:**

1º. Inadmitir la reclamación presentada por don J.A.E., en representación de “Limpiezas Amadoz, S.L.” contra la Resolución 1219/2016, de 28 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el contrato del servicio de limpieza de varios centros pertenecientes a la Gerencia de Salud Mental, dependiente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para el año 2017.

2º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

3º. Notificar el presente Acuerdo a don J.A.E., en representación de “Limpiezas Amadoz, S.L.”, al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados, a los efectos oportunos y publicarlo en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Pamplona, a 16 de febrero de 2017. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.